



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**HACIENDA**  
**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS**



**RESOLUCIÓN NÚM.08/2023 QUE ESTABLECE NORMATIVA DE REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA ATRIBUIDA A LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚMERO 155-17.**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el Estado Dominicano considera el sector seguro como parte de sus obligaciones en la gestión del interés colectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 de la Ley número 146-02 sobre Seguros y Fianzas, disposición en virtud de la cual la Superintendencia de Seguros: tiene a su cargo la supervisión y fiscalización del régimen legal y de las operaciones de las instituciones de seguros, reaseguros, intermediarios y ajustadores y dictar resoluciones y reglamentos en la esfera de sus atribuciones, que de acuerdo al artículo 237 de la referida Ley número 146-02 “serán obligatorias y podrán recurrirse por ante las autoridades competentes”.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley número 155-17 contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (en lo adelante, “Ley de Lavado”), de fecha primero (1ro) de junio del año dos mil diecisiete (2017), considera como Sujetos Obligados a los Aseguradores, Reaseguradores y Corredores de Seguros.

**CONSIDERANDO:** Que los numerales 2 y 17, del artículo 2 de la Ley número 155-17 contra el Lavado de Activos, considera a la Superintendencia de Seguros como Autoridad Competente y Órgano Supervisor de Sujetos Obligados bajo su competencia.

**CONSIDERANDO:** Que el Sujeto Obligado es la persona física o jurídica que, en virtud de la Ley número 155-17 contra el Lavado de Activos, está obligada al cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas.

J.A.C.P.



**CONSIDERANDO:** Que el artículo 98 de la Ley número 155-17 contra el Lavado de Activos establece que, dentro de las facultades de los supervisores, además de las potestades previstas en sus respectivos ordenamientos sectoriales, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección extra si tu e in situ, y de aplicación de sanciones sobre los Sujetos Obligados y su personal.

**CONSIDERANDO:** Que según lo dispuesto por el artículo 67 de la referida Ley de Lavado de Activos, el órgano competente para aplicar las sanciones previstas para los Sujetos obligados y sus funcionarios y empleados, lo será su supervisor y fiscalizador de origen, atribuyendo así, de manera expresa, potestad administrativa sancionadora a la Superintendencia de Seguros.

**CONSIDERANDO:** Que, de igual manera, la potestad administrativa sancionadora, le es conferida a esta Superintendencia de Seguros en el numeral 7 del artículo 100 de la Ley contra el Lavado de Activos, cuando establece, que los entes de supervisión de Sujetos Obligados deberán, previo cumplimiento del debido proceso administrativo, aplicar las sanciones administrativas según lo establecido en la propia ley.

**CONSIDERANDO:** Que, conforme a las reglas básicas sobre el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, no solo se debe considerar la habilitación de dicha potestad en virtud del principio de legalidad, sino que, a su vez, debe coexistir con el principio de tipicidad, conforme al cual la administración solo podrá sancionar las conductas o hechos que hayan sido previamente descritos como tales y que acarreen una sanción positiva expresa.

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, por disposición de los artículos 66 y siguientes y 74 y siguientes de la Ley contra el Lavado de Activos se configura el indispensable requisito de tipicidad en el proceso administrativo sancionador.

**CONSIDERANDO:** Que la potestad administrativa sancionadora tiene por objeto garantizar el cumplimiento de los deberes que atañen a los sujetos del sector seguros obligados por ley en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

**CONSIDERANDO:** Que la elaboración de las normas que establecen el régimen procesal del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa y la imposición de sanciones administrativas previstas en la Ley Número 155-17, le corresponde al órgano regulador del Sujeto Obligado.

**CONSIDERANDO:** Que la adopción formal de la presente normativa determina las condiciones procesales de ejercicio de la potestad administrativa sancionadora de la Superintendencia de Seguros en relación con la Ley contra el Lavado de Activos, citada, concretando el debido proceso administrativo y permitiendo el ejercicio de la tutela administrativa efectiva, según emanan del artículo 69.10 de la Constitución Dominicana y del artículo 3.22 de la Ley Número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada en la Gaceta Oficial número 10722, de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil trece (2013).

J.A.C.R.



**CONSIDERANDO:** De igual modo, la presente resolución, enarbola los principios de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, por los cuales *“la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.”*

**CONSIDERANDO:** Que la elaboración de las normas que establecen el régimen procesal del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa y la imposición de sanciones administrativas previstas en la Ley No. 155-17, le corresponde al órgano regulador del Sujeto Obligado.

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana es suscriptora y compromisaria de instrumentos internacionales de impacto mundial y regional, que suponen obligaciones de ejecución y aplicación efectiva en contra del lavado de activos y la corrupción, tales como: la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, celebrada en Viena en fecha veinte (20) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988); de la Convención de Palermo, del quince (15) de diciembre del año dos mil (2000); de la Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal o “Declaración de Basilea”, del doce (12) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988); de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, llamada “Convención Mérida”, adoptada mediante la Resolución 58/4 de la Asamblea General de la ONU en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil tres (2003) y de la “Declaración del Grupo Egmont”, del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

J.A.C.R.

**CONSIDERANDO:** Que en el orden interamericano, con similares efectos obligacionales, la República Dominicana ha suscrito la Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Caracas, Venezuela, en fecha veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996) y la Convención Interamericana contra el Terrorismo del año dos mil dos (2002) y la “Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero”, del año mil novecientos noventa y dos (1992), organizada por el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) .

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 41 y 42 de la Ley núm. 107-13: “El ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública se realizará siempre en el marco del procedimiento que reglamentariamente se determine, que será común tanto para la Administración nacional como para la Administración local” y que deberá ajustarse a los principios siguientes: 1. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos; 2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales



competencias; 3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento; 4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador; 5. Adopción, cuando proceda, y en virtud de acuerdo motivado, de las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse; 6. Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario."

**CONSIDERANDO:** Que para la emisión de la presente normativa, se realizó convocatoria de proceso a consulta pública, el cual fue agotado exitosamente, en atención a lo dispuesto por los artículos 23, 24 y 25 de la Ley Núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio de 2004; los artículos 45 y siguientes, de su Reglamento de Aplicación, Decreto núm. 130-05, del 25 de febrero de 2005; y los numerales 3, 4 y 6 del artículo 31, de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

**VISTAS:** Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) actualizadas al dos mil veintidós (2022), destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**VISTA:** La Ley Número 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo de fecha de primero (1º) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

**VISTA:** La Ley Número 107-13, sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013);

**VISTA:** La Ley Número 146-02, que rige todas las operaciones de seguros, reaseguros, y fianzas realizadas en la República Dominicana, y otorga a la Superintendencia de Seguros personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad para contratar, poniendo a su cargo la supervisión y fiscalización del régimen legal y las operaciones de las instituciones de seguros, reaseguros e intermediarios, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dos (2002);

**VISTO:** Decreto Número 407-17, que aprueba el Reglamento para la aplicación de medidas en materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento y con la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017);

**VISTO:** Decreto Número 408-17, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley Número 155-17, contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del

J.A.C.B



Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017);

**VISTA:** La Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo para el Sector Seguros, de fecha dos (02) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) en lo concerniente a la clasificación de las Infracciones Administrativas y respectivas sanciones.

En atención a los anteriores considerandos, La Superintendencia de Seguros, institución descentralizada del Estado Dominicano, con domicilio en la Av. México Número 54, sector Gazcue, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; debidamente representada por la Superintendente, **Licda. JOSEFA A. CASTILLO RODRÍGUEZ**, quien, en el ejercicio de la atribución que le es otorgada por el Artículo 245, literal p, de la Ley Número 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tiene a bien dictar la siguiente Resolución:

H.A.C.9

## CAPITULO I

### OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

**Artículo 1. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto establecer el régimen procesal que será adoptado por la Superintendencia de Seguros para la aplicación de las sanciones administrativas previstas para los Sujetos Obligados bajo su control, de acuerdo con la Ley número 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, así como la Norma que Regula la Prevención del Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva para el Sector Seguros, en lo adelante la Normativa Sectorial.

**Artículo 2. Alcance.** Quedan sometidos a las disposiciones previstas en la presente norma, los Sujetos Obligados detallados en los artículos 32 numeral 7 y 78 de la Ley Número 155-17, siendo estos:

- a) Compañías de Seguros.
- b) Compañías de Reaseguros.
- c) Corredores de Seguros.
- d) Cualquier otro participante que determine el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos conforme a lo dispuesto por la Ley contra el Lavado de Activos.
- e) Las personas que ejercen cargos de administración o dirección de los sujetos obligados enunciados precedentemente.

**Artículo 3. Definiciones.** En adición a las definiciones y conceptos indicados en la Ley Número 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo y en la Normativa del Sector Seguros, para los fines de esta norma se establecen las siguientes definiciones:




- a) **Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:** Es el documento (contentivo de una serie de requisitos y garantías procesales) mediante el cual, el funcionario instructor, fórmula los cargos y notifica al posible sancionado, las presuntas infracciones cometidas, a los fines que ejerza los medios de defensa que entendiera pertinentes.
- b) **Acta de Cierre del Procedimiento Administrativo Sancionador:** Es el documento formal emitido por el funcionario administrativo instructor, que finalizará la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y que contendrá, un registro detallado de las acciones, decisiones y conclusiones tomadas durante dicho proceso.
- c) **Amonestación:** Es un aviso o advertencia dirigida al Sujeto Obligado con la intención de corregir una actuación irregular antes del vencimiento del plazo ordenado por la Superintendencia de Seguros.
- d) **Efecto Suspensivo:** Efecto que producen los recursos de suspender la ejecución de la resolución.
- e) **Fase de Instrucción:** Etapa de investigación preliminar a la ejecución sancionadora.
- f) **Fase decisoria o sancionatoria:** Etapa donde se emite una decisión dependiendo de los hallazgos de investigación preliminar.
- g) **Funcionario instructor:** Es el funcionario designado por la Superintendencia de Seguros para realizar los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de una infracción o falta administrativa, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.
- h) **Funcionario sancionador:** Es el funcionario designado por la Superintendencia de Seguros para realizar los actos que conlleven a una sanción al Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.
- i) **Infracción:** Incumplimiento de las disposiciones contenidas en el art.68 y siguientes de la Ley Número 155-17.
- j) **Intimación:** Advertencia realizada al Sujeto Obligado sobre un incumplimiento, fijándole un plazo para la regulación.
- k) **Intención:** Es la actuación de manera deliberada y consciente de conductas que se subsuman a infracciones administrativas conforme a lo dispuesto en la Ley número 155-17.
- l) **Órgano Competente:** Es el organismo encargado de ejecutar los procedimientos de la norma sancionadora. En este caso le corresponde a la Superintendencia de Seguros, según lo establece el numeral 17 del art. 2 de la Ley Número 155-17.

J.P.A.C.P.



- m) **Órgano decisorio:** El Superintendente de Seguros, o el funcionario bajo su autoridad que este delegue, será encargado de tomar la decisión final del procedimiento administrativo sancionador, revisando la propuesta de resolución y las pruebas presentadas por el instructor, y estableciendo la sanción correspondiente dentro de los plazos y requisitos establecidos por la ley.
- n) **Perjuicio Causado:** Se refiere a las consecuencias negativas o daños ocasionados por la conducta infractora del infractor administrativo.
- o) **Plazos:** Todos los plazos que contiene esta normativa, se entienden como plazos francos y sólo se computan los días hábiles.
- p) **Prescripción:** Es el plazo máximo conforme al artículo 80 de la Ley Número 155-17, que tiene la Superintendencia de Seguros para iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de un presunto infractor.
- q) **Presunto responsable o infractor:** se refiere a la persona física o moral, que, en el marco de la fase de instrucción, se le atribuye la comisión de una de las infracciones contempladas en los artículos 68 y siguientes de la Ley 155-17, pero que aún no ha sido determinada su responsabilidad.
- r) **Reiteración:** Es la repetición de una misma infracción o serie de infracciones similares por el sujeto obligado conforme a las establecidas en la Ley Número 155-17.
- s) **Reincidencia:** Situación en la cual el sujeto obligado comete una nueva infracción administrativa después de haber sido sancionada previamente por una anterior.
- t) **Resolución:** Es la decisión que, dictada por el órgano decisorio, luego de revisar las pruebas y las atenciones presentada por el funcionario instructor. En ella se establecen las sanciones que procedan, en caso de que se haya determinado que existen elementos suficientes para sancionar al infractor o el descargo del presunto responsable si fuera ha lugar.
- u) **Recurso de Reconsideración:** Medio de impugnación que permite al sancionado solicitar ante la propia Superintendencia de Seguros que se revise el acto administrativo sancionador en procura de su anulación, revocación y/o modificación.
- v) **Recurso Jerárquico:** Medio de impugnación que permite al sancionado presentar, en los casos que nos ocupan, ante el Ministro de Hacienda, su inconformidad con el acto administrativo sancionador con la intención de que el mismo, sea anulado, revocado o modificado.
- w) **Recurso Contencioso Administrativo:** Es la vía ordinaria y principal de impugnación judicial al acto administrativo sancionador, ante el Tribunal de lo Contencioso Tributario y Administrativo.

H.A.C.B

- 
- x) **Sanción:** Consecuencia o efecto a la infracción de una norma jurídica y que se encuentran contempladas en los artículos 74 y siguientes de la Ley Número 155-17.
- y) **Vías recursivas:** Son los medios de impugnación y posibles acciones, potestativas del sancionado, que podrán ser ejercidos ante la propia administración pública o los tribunales correspondientes, tendentes a anular, revocar o modificar el acto administrativo contentivo de sanción.

## CAPITULO II

### POTESTAD SANCIONADORA

**Artículo 4. Titularidad de la Potestad Sancionadora.** La Superintendencia de Seguros, en la persona de su Superintendente o de quien este último delegue, de conformidad con los artículos 67 y 100, numeral 7, de la Ley Número 155-17, se encuentra legalmente habilitada para ejercer la potestad administrativa sancionadora sobre los sujetos obligados bajo su supervisión y fiscalización previo cumplimiento de las reglas de debido proceso administrativo.

**Párrafo I.** La potestad sancionadora deberá ejercitarse circunscrita al procedimiento administrativo sancionador, el cual se encuentra compuesto por la fase de instrucción y la fase decisoria o sancionatoria.

**Artículo 5. Principios, derechos y preceptos que rigen del ejercicio de potestad sancionadora.** El ejercicio de la potestad sancionadora, además de los principios y garantías contemplados por la Constitución y las Leyes, se regirá, a título enunciativo y no limitativo, por los siguientes atendidos:

- a) **Acceso al expediente administrativo.** Tendrán derecho al acceso del expediente las personas que se encuentren afectadas en el marco del respeto al derecho a la intimidad y a las declaraciones motivadas de reserva que en todo caso habrán de concretar el interés general al caso concreto.
- b) **Debido proceso administrativo.** Las actuaciones administrativas sancionadas por parte de la Superintendencia de Seguros, se realizarán con las normas, procedimientos y competencia establecidos en la Constitución de la República y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
- c) **Derecho de defensa.** El Sujeto Obligado tendrá el derecho de formular alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.
- d) **Non bis in ídem.** No podrán ser objeto de sanción los hechos que hayan merecido sanción penal o administrativa en aquellos casos en que se apreció identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- e) **Protección de datos personales.** Es obligación de la Superintendencia de Seguros el manejo de datos personales de las personas involucradas en el procedimiento, respetando la vida privada y la intimidad de estas,





prohibiéndose el tratamiento de los datos personales con fines no justificados y su transmisión a personas no autorizadas.

- f) **Proporcionalidad:** En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- g) **Separación de funciones.** La fase instructora y decisoria es desempeñada por autoridades diferentes.
- h) **Tipicidad.** Solo pueden ser imputadas e impuestas las infracciones y sanciones previamente concebidas por la Ley Número 155-17.
- i) **Tutela Administrativa efectiva:** Se refiere al derecho fundamental de las personas para acceder a los recursos y mecanismos legales necesarios para defender sus derechos e intereses frente a las decisiones y actuaciones de la Administración Pública, conforme disposición Constitucional.

T.A.C.G.

**Artículo 6. Infracciones.** Son tipificadas como infracciones o faltas administrativas, muy graves, graves y leves, las así contenidas en los artículos 69,70 y 71 de la Ley Núm.155-17.

**Artículo 7. Sanciones Administrativas.** Las conductas que prescriban o se subsuman en unas de las infracciones referidas en el artículo 6 de la presente resolución, serán pasibles de las sanciones depuestas en los artículos 74,76 y 78 de la Ley Número 155-17 según corresponda.

**Párrafo I.** La graduación de las sanciones al momento de la ponderación de su imposición en fase decisoria se realizará atendiendo a las circunstancias previstas para ello en el artículo 79 de la Ley Número 155-17 y el artículo 38 de la Ley 107-13.

**Artículo 8. Reglas de Prescripción.** Conforme al Artículo 80 de la Ley Número 155-17, las infracciones muy graves prescribirán a los cinco (5) años, las graves a los tres (3) años y las leves al año (1), contado desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume. En el caso de incumplimiento de las obligaciones de debida diligencia el plazo de prescripción se contará desde la fecha de terminación de la relación de negocios, y para el caso de conservación de documentos desde la expiración del plazo de diez años.



**Párrafo I.-** En los casos en los que se demuestre que el sujeto obligado incurrió en maniobras para ocultar el incumplimiento, el plazo de la prescripción iniciará a partir del momento en el que el regulador advierta la existencia de la falta.

**Párrafo II.-** La prescripción se interrumpirá por cualquier acción de la Superintendencia de Seguros, que realizan funciones de supervisión de sujetos obligados, destinadas a realizar inspecciones o requerir documentos, reportes o informaciones, y se hagan con conocimiento formal de los sujetos obligados. Igualmente, se interrumpirá la prescripción por el inicio de un procedimiento sancionador o de un proceso penal por los mismos hechos.

**CAPITULO III**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**  
**SECCIÓN I**  
**ACTUACIONES PREVIAS**

J.A.C.9

**Artículo 9. Actuaciones previas.** Con anterioridad al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionar, la Superintendencia podrá realizar y coordinar la realización de actuaciones previas con el objeto de determinar, con carácter preliminar, si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientan a determinar con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar el inicio del procedimiento y la identificación del presupuesto responsable.

**Párrafo I.** Las actuaciones previas serán realizadas por el funcionario instructor o por los funcionarios adscritos al Área Técnica más afin al tipo de investigación a realizar.

**Artículo 10.- Antecedentes de la determinación de la comisión de una falta.** La constatación, verificación y determinación de la posible comisión de faltas sancionables con multa, suspensión, revocación de permisos de operación y cancelación de licencia de corredor de seguros, puede ser el resultado y tener como antecedente los siguientes hechos:

La constatación y conocimiento directo por parte de la Superintendencia de Seguros de las conductas o hechos que pudieran constituir una falta o hecho sancionable. Dicha constatación y/o conocimiento podrá efectuarse en atención de las facultadas de supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección extra situ e in situ con la que se encuentra investida el regulador conforme al artículo 98 de la Ley número 155-17.

1. Por haber mediado una notificación o solicitud de un órgano para el asegurador u otro órgano o ente de la administración pública que haya tenido conocimiento de las conductas o hechos que pudieran constituir una falta o hecho sancionable.



2. Por los hallazgos que resulten de las auditorías externas responsables de verificar la efectividad de los programas de cumplimientos que deben adoptar los sujetos obligados del sector económico del seguro según lo establece el numeral 5 del artículo 34 de la Ley número.155-17.
3. Por haber mediado una denuncia de terceros, en cuyo caso, la misma debe ser formulada por escrito, debidamente identificados, indicando hechos concretos y los presuntos responsables. El (la) denunciante no tiene calidad de parte en el eventual procedimiento administrativo sancionador que pudiera iniciarse.

## **SECCIÓN II**

### **RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y PAGO VOLUNTARIO**

#### **Artículo 11. Reconocimiento voluntario de responsabilidad administrativa.**

Luego de iniciado un procedimiento administrativo sancionador en el cual la posible sanción imponible sea de carácter pecuniario, y siempre que el reconocimiento voluntario se produzca antes del dictado el Acta de Cierre del Procedimiento Administrativo Sancionador, el presunto responsable podrá reconocer su responsabilidad por la falta cometida y proponer un compromiso de satisfacción de la obligación retenida, por ante el funcionario instructor.

**Párrafo I.-** El reconocimiento voluntario de responsabilidad administrativa y la proposición de cumplimiento voluntario de la o las obligaciones reclamadas procede por única vez por un mismo hecho o conjunto de hechos cuyo cumplimiento se exige al presunto responsable.

**Párrafo II.-** La sola solicitud del interesado al reconocer voluntariamente su responsabilidad no detiene los procedimientos en curso, excepto: (a) Si el presunto responsable acuerda sobre los hechos por escrito y da comienzo de ejecución al cumplimiento voluntario; (b) Si el funcionario instructor considera que los hechos no contravienen los fines y objetivos de la Superintendencia de Seguros; (c) Si el presunto responsable someterá a consideración del funcionario instructor una declaración jurada debidamente firmada, en la que se haga constar su de aceptación expresa de responsabilidad administrativa por los hechos atribuidos, la propuesta de cumplimiento y el principio de ejecución de la misma.

**Párrafo III.-** En caso de incumplimiento de lo pactado, el procedimiento continuará a partir del último acto ejecutado antes de la propuesta hecha por el presunto responsable. Al efecto, el funcionario sancionador comunicará al interesado sobre la continuación del procedimiento sancionador, la sanción correspondiente y otorgándole plazo de cinco (05) días hábiles y francos para objetar.

J. A. C. R.



**Párrafo IV.-** La declaración jurada de responsabilidad suscrita por el presunto responsable conlleva necesariamente la obligación de cumplir su propuesta de resolución y las medidas que determine el funcionario sancionador.

**Párrafo V.-** Realizado el pago voluntario de la obligación reconocida, el Funcionario Sancionador en plazo de cinco (05) días dictará resolución motivada contentiva de acta de cumplimiento de las medidas ordenadas, que se notificará al interesado y será publicada en la página electrónica de la Superintendencia de Seguros. La ejecución voluntaria de lo debido constituye convalidación inmediata de las irregularidades denunciadas, no de otras diferentes ni producto de la reiteración de los hechos o el incumplimiento de lo prometido.

**Párrafo VI.-** De continuar el procedimiento sancionador, el reconocimiento voluntario y el principio de ejecución pactado no constituirán prueba administrativa contra el presunto responsable.

### SECCION III

#### FASE INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

**Artículo 12.- Órgano Instructor del Procedimiento.** Corresponderá al Departamento de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la Superintendencia de Seguros, y/o la Dirección Jurídica de la Superintendencia de Seguros, la realización de todas las actuaciones tendentes a la determinación de los hechos y circunstancias justificantes del procedimiento sancionador.

**Párrafo I.** Las actuaciones se harán bajo estricta reserva e incorporadas al expediente administrativo formado al efecto, debiendo quedar consignadas en los informes o actas que se redacten.

**Artículo 13.- Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.** Cuando el funcionario instructor determine la posible comisión de infracción, de las contempladas en la Ley contra el Lavado de Activos, el órgano instructor notificará de forma motivada al presunto infractor, un "Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador", cuyo contenido, como mínimo, deberá incluir:

1. El (los) presunto(s) responsable(s).
2. Los hallazgos y/o infracciones identificadas.
3. Las motivaciones que dan lugar al proceso sancionador.
4. La indicación precisa y circunstanciada de las faltas y de las infracciones sancionables, de acuerdo a la ley.
5. Enunciación de las pruebas que existen en el expediente administrativo e indicación de que el mismo se encuentra a disposición de la persona presuntamente responsable con los elementos probatorios con que se

T.A.C.P.

cuenten al momento del inicio procedimiento administrativo sancionador de lugar.

6. La indicación precisa de las posibles sanciones aplicables en caso de falta.
7. La identidad del funcionario responsable dentro del órgano instructor.
8. La identidad del funcionario responsable dentro del órgano sancionador.
9. Indicación del derecho a presentar y formular sus alegaciones, así como el plazo para ejercer el derecho de defensa.



**Artículo 14.- Instrucción.** Una vez realizada el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, se notificará al Sujeto Obligado en el domicilio registrado en la base de datos de la Superintendencia de Seguros.

**Párrafo I.-** En plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de recepción del Acta, el sancionable deberá presentar sus alegatos y medios de defensa o solicitar prórroga para la presentación de argumentos y documentos justificativos o soportes, indicando las razones que ameritan dicha solicitud.

**Párrafo II.-** Si la solicitud de prórroga es acogida por el órgano regulador e instructor, en vista del mérito sustentado por el solicitante, será concedida por un plazo no mayor de veinte (20) días calendario siguientes al vencimiento del plazo señalado por el párrafo I de este mismo artículo 11.

**Párrafo III.-** Concomitantemente, el instructor en su función de instrucción podrá practicar de oficio y llevar a cabo diligencias y actuaciones tendentes a comprobar que los hechos acaecidos se subsumen en la conducta típica y antijurídica establecidas en el acta de inicio de procedimiento administrativo sancionador

**Párrafo IV.-** En caso de que el instructor obtenga pruebas adicionales a las ya enunciadas en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá notificarlo al presunto infractor a la brevedad otorgándole un plazo de cinco (5) días para que pueda referirse a las mismas.

**Párrafo V.-** El instructor deberá adicionar al expediente administrativo las pruebas, actas, declaraciones e informes que haya practicado en su labor de instrucción y aquellas aportadas por el presunto infractor.

**Artículo 15.- Prueba en el procedimiento sancionador.** Como la garantía de la presunción de inocencia se proyecta y orienta el procedimiento administrativo sancionador sin importar su modalidad, la carga de probar la configuración de los hechos y elementos constitutivos de cada falta o conducta antijurídica corresponde a la Superintendencia de Seguros.

**Artículo 16.- Finalización de la fase instrucción.** En un plazo no mayor de treinta (30) días, luego de haber recibido los alegatos y medios de defensa del

J.P.C.P.

presunto infractor, el instructor remitirá el expediente al órgano que llevará la fase decisoria, según aplique y corresponda. El envío se realizará mediante el Acta de Cierre del Procedimiento Administrativo Sancionador.

**Párrafo I.** El expediente formado será enviado íntegramente al órgano decisor, conteniendo la descripción de los hechos considerados sancionables, su responsable, el Acto de Inicio Procedimiento Administrativo Sancionador, el Acta de Cierre del Procedimiento Administrativo Sancionador conteniendo o adjuntando el reconocimiento voluntario de responsabilidad y los documentos que satisfagan el cumplimiento, si procede, así como las pruebas recolectadas por el instructor, las alegaciones y pruebas presentadas por el presunto infractor, el informe de instrucción que recoja las incidencias presentadas en el proceso, la fundamentación fáctica y la descripción de los hechos específicos y las imputaciones puestas a cargo del Sujeto Obligado sancionable. Asimismo, se especificará en el mismo documento de remisión la calificación jurídica de los hechos y la propuesta de resolución finalizadora del procedimiento de sancionador, que deberá contener las sanciones cuya aplicación se recomienda y la descripción fiel de los alegatos, incidentes, excepciones y medios de defensa presentados por el presunto infractor, a fines de ponderación en la fase decisoria.

#### SECCIÓN IV

#### FASE DECISORIA

**Artículo 17. Órgano encargado de la resolución del procedimiento.** La decisión sobre la imposición de las sanciones será atribución del titular de la Superintendencia de Seguros.

**Artículo 18. Resolución decisoria.** Una vez recibido el expediente administrativo, incluyendo el informe descrito en el párrafo I del artículo 13 de esta Resolución, el asunto estará en condiciones de ser decidido.

**Párrafo I.** El órgano decisor emitirá resolución motivada del procedimiento sancionador en plazo de treinta (30) días, contados a partir de la recepción íntegra del expediente. Este plazo puede ser prorrogado por otros treinta (30) días calendario mediante dictamen motivado.

**Artículo 19. Contenido de la resolución decisoria.** La resolución decisoria del procedimiento administrativo Sancionador deberá resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente. No podrá tomar en cuenta hechos distintos a los que ya obren en el expediente, de acuerdo a las determinaciones del instructor y en estricto apego a lo previamente instruido.

**Párrafo I.** La Resolución se notificará al presunto infractor y a su representante legal y deberá contener lo siguiente:

1. Individualización del presunto infractor.
2. Descripción detallada de los hechos.



J. A. C. P.



3. Individualización de las pruebas aportadas por el instructor y el presunto infractor.
4. Descripción de la imputación y la calificación jurídica.
5. Descripción de los alegatos y medios de defensa del presunto infractor\*.
6. La valoración que se haga de los hechos, de la prueba y las circunstancias del caso.
7. La resolución de cada uno de los pedimentos formales realizados tanto por el instructor como por el presunto infractor.
8. La confirmación de la comisión de la conducta típica y su consecuente sanción o la declaración de no existencia de responsabilidad y su correspondiente archivo.
9. El lugar, plazo, forma o modalidad de ejecución o pago de la sanción impuesta, según corresponda.
10. La indicación de los medios de impugnación que pueden ser ejercidos en contra de la resolución, sus plazos y ante cuales entes u órganos administrativos o judiciales podrá interponerlos.
11. Fecha y firma del funcionario responsable.

J. A. C. G.

**Artículo 20.- Resolución del procedimiento sancionador.** La resolución del procedimiento sancionador precedentemente descrito, que ponga fin al procedimiento, será motivada y resolverá todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente que corresponda, sin que se puedan aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. Su ejecutividad está condicionada a la conclusión de la vía administrativa si bien en los casos de solicitud de medidas cautelares la autoridad administrativa competente para su resolución habrá de valorar circunstanciadamente los intereses en conflicto y las posibilidades reales de que un ulterior recurso judicial carezca de objeto.

#### **CAPITULO IV**

### **DURACIÓN MÁXIMA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**Artículo 21. Plazo máximo de duración del procedimiento.** La duración máxima del procedimiento administrativo sancionador es de un (01) año, contados a partir de la notificación del Acta de Inicio De Procedimiento Administrativo Sancionador. Transcurrido el plazo previsto en este artículo sin que la autoridad encargada y competente realizare algún trámite esencial y se lo notificare al presunto infractor, se procederá, de oficio o a instancia de la parte interesada a declarar su caducidad y a ordenar el archivo del expediente.



**Párrafo I.-** Cuando por causas imputables al presunto infractor no se hubiese producido una resolución que finalice el procedimiento administrativo sancionador no operará la caducidad.

**Párrafo II.-** La caducidad nunca operará de manera automática, y en caso de su invocación, la Administración tomará en cuenta el comportamiento procesal del presunto infractor y su incidencia en la demora del expediente administrativo sancionador, produciendo una respuesta a la solicitud de caducidad.

**Párrafo III.-** Cuando concurra algún hecho, acto o causa justificada que impida temporalmente a la autoridad competente seguir con la tramitación del expediente administrativo sancionador; no operará la caducidad. Una vez desaparecida la causa que impedía la tramitación del expediente administrativo sancionador; se reactivará el conteo del plazo de la caducidad.

## **CAPITULO V**

### **VÍAS RECURSIVAS**

**Artículo 22. Recursos en Sede Administrativa.** Una vez notificada al infractor administrativo, la resolución decisoria del procedimiento administrativo sancionador, la misma puede ser atacada o recurrida en sede administrativa mediante:

- a) Recurso de reconsideración ante la propia Superintendencia de Seguros.
- b) Recurso Superior Jerárquico ante el Ministro de Hacienda.

**Párrafo I.-** El agotamiento de las vías recursivas en sede administrativa es facultativo del presunto infractor y su tramitación y ponderación se registrarán por los artículos 47 y siguientes de la Ley Número 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley número 13-07 Sobre el tribunal Superior Administrativo.

**Artículo 23. Recursos en Sede Judicial.** La resolución decisoria del procedimiento administrativo sancionador, como acto de la administración pública, se encuentra se encuentra sujeto al control jurisdiccional y en consecuencia la misma podrá ser impugnada ante la jurisdicción contenciosa administrativa conforme lo establece la Ley número 1494-47 y la ley 13-07.

J.A.C.R.



**CAPITULO VI**  
**FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**  
**ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**Artículo 24.-** La finalidad del procedimiento administrativo sancionador establecido por la presente resolución, es la de sancionar adecuadamente y con precisión sólo las infracciones legalmente establecidas, retornando la situación alterada a su estado originario y en su caso, disponiendo las indemnizaciones que correspondan.

**Párrafo I:** En atención a su finalidad, las personas que se reconozcan responsables de una infracción administrativa sancionable pueden desistir de los procedimientos acordando de inmediato las soluciones convenidas con la Superintendencia de Seguros, en cualquier estado del procedimiento.

**Párrafo II:** La autoridad sancionadora puede desistir de sus pretensiones en cualquier estado del procedimiento, pero sólo será cuando el presunto infractor se reconoce responsable y acuerda la o las formas de resolución determinadas por la Superintendencia de Seguros.

**Artículo 25.- Acuerdo entre las partes.** Siempre que las partes decidan hacer cesar el procedimiento sancionador creado por la presente resolución, asumirán la obligación de reparar todos los daños provocados por la infracción, a sí mismos o a terceros.,

**CAPITULO VII**  
**PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGENCIA**

**Artículo 26.- Publicación.** Se ordena la publicación de la presente normativa en el portal web y demás medios digitales de la Superintendencia de Seguros.

**Artículo 27.- Entrada en vigencia.** Las disposiciones de la presente norma son de aplicación inmediata tras su regular publicación en el portal web y demás medios digitales de la Superintendencia de Seguros.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

  
**Licda. JOSEFA AQUILINA CASTILLO RODRÍGUEZ**  
Superintendente de Seguros

